



**RESOLUCION No. CSJATR18-279**  
**Miércoles, 09 de mayo de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Martha Isabel Orozco Cabrera contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2018 – 00166 Despacho (02)

**Solicitante:** Sra. Martha Isabel Orozco Cabrera.

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. German Rodríguez Pacheco.

**Proceso:** 2018 – 00069.

**Magistrada Ponente (E):** Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00166 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

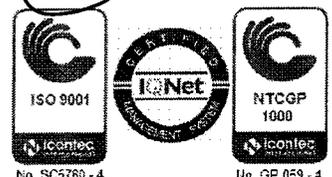
El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Martha Isabel Orozco Cabrera, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00069 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y hacer entrega de los oficios solicitados hace más de un año.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 24 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 24 de abril de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 30 de abril de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-551 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00069, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 07 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

*“(...) Por auto de fecha septiembre 9 de 2015 se denegó el recurso de reposición presentado por MARTHA OROZCO CABRERA y se concede el recurso de apelación*

presentado por los demandados JHONGER ESPEJO MORA BIENVENIDA ESPEJO Y AURIELA JULIAO PIÑA contra sentencia de fecha febrero 20 de 2015.

Cumplido el trámite de la alzada, el Superior: Sala de Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, dicta sentencia de segunda instancia de fecha: noviembre 10 de 2016, la cual confirmó parcialmente la sentencia apelada.

Suprimido el despacho de descongestión, este JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, por auto de fecha 8 de febrero de 2017, asume el conocimiento del proceso y ordena obedecer lo ordenado por el superior y la liquidación de costas del proceso.

Se liquidan las costas a folio 26, por auto de fecha abril 20 de 2017 se aprueba la liquidación de costas por \$20'000.000,00 y se ordena expedir copias solicitadas por parte actora.

Por auto del 11 de mayo de 2017 y por solicitud de la parte demandante y aquí quejosa, se dispuso la remisión del expediente al centro de fotocopiado para que se expidieran 10 juegos de copias de las sentencias de primera y segunda instancia a favor de la parte demandante, con ocasión de habersele otorgado el beneficio de amparo de pobreza.

Posteriormente y por solicitud de la demandante y aquí quejosa por auto del 13 de julio de 2017 se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por valor de las costas, eso es, por \$20'000.000.00.

Por auto de fecha 1 de septiembre de 2017 se requiere a la OFICINA DD INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD para que dé cumplimiento a la sentencia que declara simulado el contrato de hipoteca en escritura pública 1379 de Mayo 22 de 2003 y para tal efecto se ordena librar los oficios correspondientes a la entidad registral.

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2017 se decreta embargo y secuestro; por auto de fecha diciembre 15 de 2017 se requiere a la oficina de registro de instrumentos públicos para que proceda a la inscripción de los embargos en los folios de matrícula 041-54049 y 401-103445. Para tal efecto, se expidieron los oficios 161, 162 de fecha enero 17 de 2018, los cuales tienen constancia de haber sido retirados.

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior, dispuse el acatamiento inmediato de las órdenes impartidas en segunda instancia a la secretaría y por virtud de ello se desplegaron las siguientes actuaciones:

- Auto de fecha 1 de septiembre de 2017 (F52-54)
- Auto de fecha 15 de Diciembre de 2017 (F63 y 64)
- Oficios No. 161 y 162 del 17 de enero de 2018, tendiente al cumplimiento de la sentencia.
- Oficio 1006 del 2 de marzo de 2018, dirigido a la oficina de Registri de Instrumentos Públicos de Soledad, tendiente a la cancelación de las anotaciones correspondientes, de conformidad con lo ordenado por los numerales 1 y 4 de la Sentencia de segunda instancia.
- Oficio 1007 del 2 de marzo de 2018, dirigido a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, tendiente a la cancelación de los registros ordenados por los numerales 3 y 5 de la sentencia de segunda instancia.
- Oficio 1008 del 2 de marzo de 2018, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, tendiente a la cancelación de los registros ordenados por los numerales 3 y 5 de la Sentencia de segunda instancia.

Oficios que fueron expedido y debidamente entregados a la parte interesada en este proceso que es la misma quejosa. (...)"

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, constatando que se le ha dado el correspondiente trámite al proceso desde que se resolvió la apelación.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2018 - 00069.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Martha Isabel Orozco Cabrera, quien en su condición parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00069 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 1007 de 02 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Por otra parte del **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de Resolución de Sala de Gobierno No. 3.213, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- Copia de oficio No. 1067, signado por la Dra. Yuddela Sofía Cotes, Secretaria General Ad Hoc.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 24 de abril de 2018 por la Sra. Martha Isabel Orozco Cabrera, en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00069 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, en obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y hacer entrega de los oficios solicitados.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Germán Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta como primera medida que no dio respuesta en término al presente requerimiento por haberse encontrado de licencia remunerada por luto por los días comprendidos del 30 de abril al 7 mayo de 2018.

Se pone de presente que se encuentra fungiendo en el cargo de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad a partir del 11 de enero de 2018, manifiesta a su vez que esta misma quejosa presentó vigilancia distinguida con el número 2018 - 00069 la cual fue resuelta normalizando la situación.

Seguidamente hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, destacando la disposición del Despacho en darle trámite a las solicitudes impetradas por la quejosa y que a la fecha no existen solicitudes pendientes por resolver, por lo que no comprende la razón de la presente queja suscrita por la señora Martha Isabel Orozco Cabrera.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que el Despacho judicial le ha el correspondiente trámite al proceso, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el superior y atendiendo las solicitudes impetradas por la quejosa, razón por la cual no hay situación por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

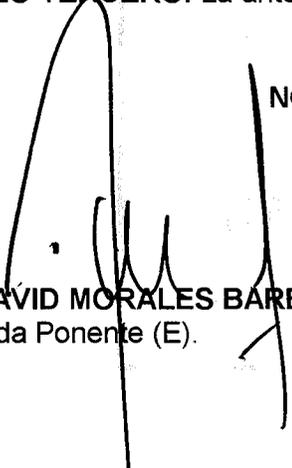
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2018 - 00069 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. German Rodríguez Pacheco**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Magistrada Ponente (E).

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

